

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE
UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10642

EXPEDIENTE N.º 24.258

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10642

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE
UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, La Adhesión al Convenio por el que se Instituye una Organización Internacional de Metrología Legal, celebrado en París, Francia, el 12 de octubre de 1955, modificado en 1968 por enmienda del Artículo XIII (De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIX).

TRANSITORIO ÚNICO- El Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet) asumirá el pago de la deuda acumulada a favor de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), por concepto de cuotas no cubiertas en su totalidad por el Gobierno de Costa Rica, correspondientes a los años adeudados 2021, 2022 y 2023. Los recursos económicos para dicho efecto se incluirán en el presupuesto institucional para el periodo correspondiente al momento en que se sancione y ratifique la presente ley.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Cecilia Vaglio Rivas, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo ejecutivo número 442-90-DAJ del 26 de octubre del año 1990, publicado en la Gaceta Número 36 del 20 de febrero del año 1991, certifico que en idioma español, el documento a traducir –

Convenio que instituye una organización internacional de Metrología Legal –
dice lo siguiente:

CONVENIO

Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal
Convention instituant une Organisation Internationale de Métrologie Légale

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE METROLOGÍA
LEGALE



CONVENIO

POR EL QUE SE INSTITUYE UNA

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE
METROLOGÍA LEGAL**

Firmado en París, Francia, el 12 de octubre de 1955

Modificado en 1968 por enmienda del Artículo XIII

(De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIX)

Oficina Internacional de Metrología Legal 11, rue Turgot – 75009 París – Francia

Teléfono: 33 (0)1 48 78 12 82 y 42 85 27 11

Fax: 33 (0)1 42 82 17 27

Correo electrónico: biml@oiml.org

Internet:

<http://www.oiml.org>

Reimpreso en enero de 2000

Convenio OIML

Los Estados partes en el presente Convenio, con el deseo de resolver en el plano internacional los problemas técnicos y administrativos que plantea el empleo de instrumentos de medida y conscientes de la importancia de una coordinación de sus esfuerzos para lograrlo, acuerdan establecer una Organización Internacional de Metrología Legal, definida de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO I

Por el presente convenio queda instituida una Organización Internacional de Metrología Legal. El objeto de esta Organización es:

- 1 establecer un centro de documentación e información:
 - por una parte, en relación con los diferentes servicios nacionales que se encargan de la inspección y el control de los instrumentos de medida sometidos o que puedan estar sometidos a una reglamentación legal;
 - por otra parte, en relación con la consideración de dichos instrumentos de medida desde el punto de vista de su concepción, construcción y uso;
- 2 traducir y editar los textos de los requisitos legales relativos a los instrumentos de medida y su uso que estén en vigor en los distintos Estados, junto con todas las interpretaciones, basadas en el derecho constitucional y administrativo de los Estados, que sean necesarias para comprender por completo los requisitos;
- 3 determinar los principios generales de la metrología legal;

- 4 con el objetivo de unificar métodos y reglamentos, estudiar los problemas de metrología legal de carácter legislativo y reglamentario, cuya solución es de interés internacional;
- 5 establecer un proyecto de ley y reglamento tipos en materia de instrumentos de medición y su uso;
- 6 elaborar un proyecto de organización material de un servicio tipo de verificación y de control de instrumentos de medida;
- 7 determinar las características y normas necesarias y suficientes que deben tener los instrumentos de medida para que sean aprobados por los Estados miembros y para que pueda recomendarse su uso en el plano internacional;
- 8 promover las relaciones entre los servicios de Pesos y Medidas u otros servicios responsables de la metrología legal en cada uno de los Estados miembros de la Organización.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO II

Serán miembros de la Organización los Estados partes en el presente Convenio.

ARTÍCULO III

La Organización incluye:

- una Conferencia Internacional de Metrología Legal,
 - un Comité Internacional de Metrología Legal,
 - una Oficina Internacional de Metrología Legal, de la cual se trata a continuación.
-

Conferencia Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO IV

El objeto de la Conferencia será:

- 1 estudiar las cuestiones relativas a los fines de la Organización y adoptar todas las decisiones con respecto a ellos;
- 2 asegurar el establecimiento de los órganos directivos, encargados de ejecutar los trabajos de la Organización;
- 3 estudiar y aprobar los informes proporcionados como conclusión, a partir de sus trabajos, que formulen los diversos órganos de metrología legal constituidos de conformidad con el presente Convenio.

Todas las cuestiones que se refieran a la legislación y la administración de un Estado particular quedan excluidas de la competencia de la Conferencia, salvo solicitud expresa del Estado pertinente.

ARTÍCULO V

Los Estados partes del presente Convenio forman parte de la Conferencia a título de miembros, quedan representados en ella en la forma prevista en el Artículo VII y quedan sometidos a las obligaciones definidas por este Convenio.

Además de los miembros, podrán participar en la Conferencia en calidad de miembros Correspondientes:

- 1 Los Estados o territorios que no puedan o no deseen aún convertirse en partes del Convenio;
- 2 Las uniones internacionales que desarrollen alguna actividad relacionada con la de la Organización.

Los miembros Correspondientes no podrán estar representados en la Conferencia, pero podrán designar observadores en ella con carácter meramente consultivo. No tendrán que pagar las cotizaciones como Estados Miembros, pero sí sufragar el costo de la prestación de los servicios que soliciten y el costo de las suscripciones a las publicaciones de la Organización.

ARTÍCULO VI

Los Estados miembros se comprometen a facilitar a la Conferencia toda la documentación de que dispongan que, a su juicio, permita a la Organización llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas.

ARTÍCULO VII

En las reuniones de la Conferencia los Estados miembros podrán delegar como máximo tres representantes oficiales. En la medida de lo posible, uno de ellos debe ser un funcionario de su país activo en el servicio de Pesos y Medidas u otro departamento a cargo de la metrología legal.

Solo uno de ellos tendrá derecho de voto.

No es necesario que estos delegados posean “Plenos Poderes”, salvo a solicitud del Comité en casos excepcionales y en cuestiones claramente definidas.

Cada Estado debe sufragar sus propios gastos de representación en la Conferencia.

Los miembros del Comité que no hayan sido designados por sus Gobiernos tendrán derecho a participar en las reuniones como asesores.

ARTÍCULO VIII

La Conferencia decidirá sobre las Recomendaciones presentadas en relación con acciones comunes de los Estados Miembros en las áreas que señala el Artículo I.

Las decisiones de la Conferencia solo podrán entrar en vigor si el número de Estados miembros presentes es de por lo menos dos tercios del número total de Estados miembros, y si obtienen un mínimo de cuatro quintas partes de los votos emitidos. El número de votos emitidos debe ser, como mínimo, de cuatro quintas partes del número de Estados miembros presentes.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

Las decisiones se comunicarán inmediatamente a los Estados Miembros para su información, consideración y recomendación.

Estos últimos asumen la obligación moral de implementar, en la medida de lo posible, estas decisiones.

No obstante, en las votaciones relativas a la organización, la dirección, la administración y los reglamentos internos de la Conferencia, del Comité y de la Oficina y cualquier asunto análogo, la mayoría absoluta será suficiente para que la decisión en cuestión sea ejecutoria, el número mínimo de Miembros presentes y de votos emitidos tendrán igual efecto. El voto del Estado Miembro cuyo delegado ocupe la presidencia será decisivo en caso de empate en la votación.

ARTÍCULO IX

La Conferencia elegirá de entre sus Miembros, por la duración de cada una de sus sesiones, un Presidente y dos Vicepresidentes, a quienes se unirá el Director de la Oficina en calidad de Secretario.

ARTÍCULO X

La Conferencia debe reunirse, como mínimo, cada seis años previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de impedimento, por convocatoria del Director de la Oficina, si éste recibe la solicitud de hacerlo por parte de, como mínimo, la mitad de los Miembros del Comité.

La Conferencia debe fijar, al finalizar sus tareas, el lugar y la fecha de su próxima reunión, o delegará esta responsabilidad en el Comité.

ARTÍCULO XI

El francés es la lengua oficial de la Organización. Sin embargo, la Conferencia podrá disponer el uso de uno o varios idiomas adicionales para sus trabajos y debates.

Comité Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO XII

Las tareas previstas en el Artículo I serán asumidas y ejecutadas por un Comité Internacional de Metrología Legal, en cuanto órgano de trabajo de la Conferencia.

ARTÍCULO XIII

El Comité se compondrá de un representante de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

Los Gobiernos de sus países deben designar estos representantes.

Deberán ser funcionarios en servicio en el departamento a cargo de los instrumentos de medida o desempeñar funciones oficiales en el campo de la metrología legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en el momento en que dejen de satisfacer las condiciones anteriores, en cuyo caso corresponderá a cada Gobierno designar a sus sucesores.

Aportarán al Comité el beneficio de su experiencia, asesoramiento y trabajo, pero no comprometerán legalmente a su Gobierno ni a su Administración.

Los miembros del Comité participarán de plenos de derecho y en calidad de asesores en las reuniones de la Conferencia. También pueden estar entre los delegados de sus Gobiernos a la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, en calidad de asesora, a cualquier persona cuya asistencia considere conveniente.

ARTÍCULO XIV

Por decisión del Comité, las personas que hayan participado en la ciencia o la industria metrológica, así como antiguos miembros del Comité, podrán recibir el título de Miembros de Honor. Estos miembros podrán participar en las reuniones en calidad de asesores.

ARTÍCULO XV

El Comité elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidente, quienes serán elegidos por un período de seis años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, si su mandato expira en el intervalo entre dos sesiones, su mandato se prorrogará automáticamente hasta la segunda de ellas.

El Director de la Oficina estará adscrito a ellos en calidad de Secretario.

El Comité puede delegar algunas de sus funciones en su Presidente.

El Presidente debe ejercer las funciones que le delegue el Comité y sustituir al Comité en el caso de decisiones urgentes, en cuyo caso deberá comunicar de inmediato las decisiones a los miembros del Comité.

Cuando se planteen cuestiones de interés común para el Comité y las Organizaciones vinculadas, el Presidente representará al Comité ante dichas Organizaciones.

En caso de ausencia, impedimento, cesación de mandato, dimisión o fallecimiento del Presidente, el Primer Vicepresidente debe asumir provisionalmente el cargo.

miembro no podrá tener más de dos votos además del suyo.

Las decisiones solo se considerarán válidas si el número de personas presentes y representadas es de, por lo menos, dos tercios del número de personas designadas como miembros del Comité y si reciben, como mínimo, cuatro quintas partes de los votos emitidos. El número de votos emitidos debe ser, como mínimo, de cuatro quintas partes del total de personas presentes y representadas en la sesión.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco y nulos.

Entre una sesión y otra, y en ciertos casos especiales, el Comité podrá consultar por correspondencia.

Los acuerdos adoptados de esta forma sólo se considerarán válidos si, en cada caso, se invitó a todos los miembros del Comité a expresar su opinión y si los acuerdos se aprueban por unanimidad por todos los votantes, con la condición de que el número de votos emitidos sea, por lo menos, de dos tercias partes del número de Miembros designados.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco y nulos. La falta de respuesta en el plazo fijado por el Presidente se considerará como abstención.

ARTÍCULO XVI

La Conferencia debe reunirse, como mínimo, cada seis años previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de impedimento, por convocatoria del Director de la Oficina, si éste recibe la solicitud de hacerlo por parte de, como mínimo, la mitad de los Miembros del Comité.

Salvo por motivos especiales, las sesiones ordinarias tendrán lugar en el país donde la Oficina tenga su sede.

No obstante, podrán celebrarse reuniones informativas en el territorio de cualquiera de los Estados miembros.

ARTÍCULO XVII

Los miembros del Comité que no puedan asistir a una reunión pueden delegar su voto en uno de sus colegas, quien será su representante. En tal caso, un

ARTÍCULO XVIII

El Comité encomendará sus estudios especiales, investigaciones experimentales y trabajos de laboratorio a los departamentos competentes de los Estados miembros, previa obtención de su aceptación formal. Si este tipo de tareas implican ciertos gastos, el acuerdo debe especificar qué proporción de los gastos correrá a cargo de la Organización.

El Director de la Oficina se encarga de la coordinación e integración de estos trabajos.

El Comité puede encomendar determinadas tareas, con carácter permanente o temporal, a grupos de trabajo o a expertos técnicos o jurídicos, quienes deben actuar conforme a las metodologías establecidas. Si estas funciones implican el pago de algún tipo de remuneración o indemnización, el Comité debe determinar sus montos. El Director de la Oficina asumirá las funciones de Secretaría de estos grupos de trabajo o de expertos.

Oficina Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO XIX

El funcionamiento de la Conferencia y del Comité estará a cargo de la Oficina Internacional de Metrología Legal, bajo la dirección y el control del Comité.

La Oficina es responsable de preparar las reuniones de la Conferencia y del Comité, ejercer como enlace entre los diversos Miembros de estos órganos y mantener las relaciones con los Estados Miembros o los Miembros Correspondientes y sus departamentos interesados.

También es responsable de realizar los estudios y trabajos definidos en el Artículo I, así como de mantener las actas oficiales y editar un Boletín que enviará gratuitamente a los Estados Miembros.

Constituye el centro de documentación e información previsto en el Artículo I.

El Comité y la Oficina son responsables de la ejecución de las decisiones de la Conferencia.

La Oficina no realizará investigaciones experimentales ni trabajos de laboratorio. Sin embargo, puede disponer de salas de demostración convenientemente equipadas para el estudio de la forma de construcción y funcionamiento de ciertos aparatos.

ARTÍCULO XX

La Oficina tendrá su sede administrativa en Francia.

ARTÍCULO XXI

El personal de la Oficina estará integrado por un Director y asistentes designados por el Comité, además de personal o representantes, permanentes o temporales, reclutados por el Director.

El personal de la Oficina y, si corresponde, los expertos a quienes se refiere el artículo XVIII, percibirán un salario. El Comité determinará los montos de los sueldos, salarios o indemnizaciones.

El Comité determinará los estatutos del Director, de los asistentes y demás personal o representantes, en particular en lo que respecta a las condiciones de contratación, trabajo, disciplina y pensión.

El nombramiento, cese o destitución del personal y los representantes de la Oficina estará a cargo del Director, excepto en el caso de asistentes designados por el Comité, quienes sólo podrán ser objeto de este tipo de medidas por decisión del Comité.

ARTÍCULO XXII

El Director es responsable del funcionamiento de la Oficina, bajo el control y la dirección del Comité, ante quienes será responsable y ante quienes debe presentar, en cada sesión ordinaria, un informe que rinda cuentas de su gestión.

El Director asume la responsabilidad de recaudar los ingresos, preparar el presupuesto, hacer todos los desembolsos relacionados con el personal y los equipos y administrar los fondos.

El Director es, de derecho, Secretario de la Conferencia y del Comité.

ARTÍCULO XXIII

Los Gobiernos de los Estados miembros declaran que reconocen la utilidad pública de la Oficina, la cual estará dotada de personalidad jurídica, y que en general se beneficiará de los privilegios y facilidades que comúnmente concede la legislación en vigor en cada uno de los Estados miembros a los órganos intergubernamentales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO XXIV

La Conferencia, por un período financiero equivalente al intervalo entre sus sesiones, decidirá:

- la cantidad total de créditos necesarios para cubrir los gastos operativos de la Organización;
- el monto anual que se colocará en reserva para hacer frente a gastos esenciales de emergencia y garantizar la ejecución del presupuesto en caso de insuficiencia de ingresos.

Los créditos se calcularán en francos oro. La paridad entre el franco oro y el franco francés será la cotizada por el Banque de France.

Durante el ejercicio financiero, el Comité puede convocar a los Estados Miembros, si considera necesario un aumento de los créditos para cumplir con las obligaciones de la Organización, o debido a un cambio en las condiciones económicas.

Si al expirar el ejercicio financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, el ejercicio financiero se prorrogará hasta la siguiente sesión válida. Los créditos originales se incrementarán proporcionalmente a la duración de la prórroga.

Durante el ejercicio financiero, el Comité determinará, dentro de los límites de crédito concedidos, el monto de sus gastos de funcionamiento correspondientes a los ejercicios presupuestarios de duración igual al intervalo entre sus sesiones. También debe supervisar la inversión de los fondos disponibles.

Si al expirar el año presupuestario el Comité no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, el Presidente y el Director de la Oficina deben decidir la acerca de la renovación, hasta la siguiente sesión válida, de la totalidad o parte del presupuesto del ejercicio financiero recién finalizado.

ARTÍCULO XXV

El Director de la Oficina está autorizado a asumir y efectuar pagos con respecto a los gastos de funcionamiento de la Organización.

Pero no tiene la autoridad para:

- pagar gastos extraordinarios, o
- retirar dinero de la reserva fijada con el fin de asegurar la ejecución del presupuesto en el caso de ingresos insuficientes, sin obtener previamente el consentimiento del Presidente del Comité.

Los excedentes presupuestarios deben permanecer disponibles para su uso durante todo el ejercicio financiero.

La gestión del presupuesto por parte del Director debe ser sometida al Comité, el cual la examinará en cada una de sus sesiones.

El Comité debe presentar ante la Conferencia el balance de su gestión al expirar el ejercicio financiero.

La Conferencia decidirá el destino de los excedentes. El importe de los excedentes puede traducirse en una reducción de las contribuciones de los Estados miembros, o bien añadirse a los fondos de reserva.

ARTÍCULO XXVI

Los gastos de la Organización serán cubiertos:

- 1 por las contribuciones anuales de los Estados miembros.

El total de las contribuciones para un ejercicio financiero determinado se fijará con arreglo a la cantidad de créditos concedidos por la Conferencia, teniendo en cuenta una evaluación de los ingresos acumulados conforme a los párrafos 2 a 5 del presente Artículo.

Con el fin de determinar las respectivas participaciones de los Estados miembros, estos se dividen en cuatro categorías, según la población total del país de origen y los territorios representados.

Clase 1: población de 10 millones de habitantes o menos;

Clase 2: población entre 10 millones exclusive y 40 millones inclusive;

Clase 3: población entre 40 millones exclusive y 100 millones inclusive;

Clase 4: población superior a 100 millones;

Las cifras de población se redondean al millón inferior. Cuando el grado de uso de instrumentos de medida en un Estado esté claramente por debajo de la media, el Estado puede solicitar que se le coloque en una clase inferior a la que le corresponda por su población.

En función de las clases, las contribuciones son proporcionales a 1, 2, 4 y 8.

Con el fin de determinar su contribución anual, la participación contributiva de un Estado miembro se distribuirá por igual entre todos los años de un ejercicio financiero.

Con el fin de establecer, desde el principio, un margen de garantía para compensar las fluctuaciones en los ingresos, los Estados miembros acuerdan realizar anticipos de sus contribuciones anuales futuras. La Conferencia determinará el monto exacto y la duración de estos anticipos.

Si al expirar el ejercicio financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, las contribuciones anuales serán renovadas a las mismas tasas hasta que pueda celebrarse una sesión válida.

- 2 por el producto de la venta de publicaciones y el producto de la prestación de servicios a los Miembros Correspondientes;
- 3 por los ingresos derivados de inversiones de fondos;
- 4 por las contribuciones del ejercicio financiero en curso y las cuotas de admisión de nuevos Estados Miembros, por las contribuciones retroactivas y las cuotas de entrada de los Estados Miembros readmitidos, por las contribuciones atrasadas de los Estados Miembros que reanudan su pago después de haberlas interrumpido;
- 5 por subvenciones, suscripciones, donaciones o legados y otros ingresos.

Determinados Estados miembros pueden asignar subvenciones extraordinarias para financiar trabajos especiales. Estas se depositarán en cuentas especiales y no se incluirán en el presupuesto general.

Las contribuciones anuales se calcularán en francos oro. Se pagarán en francos franceses o en cualquier otra moneda convertible. La paridad entre el franco oro y el franco francés será la cotizada por el Banque

de France, y el tipo aplicable será el del día de depósito. Las contribuciones deben pagarse al comienzo de cada año al Director de la Oficina.

ARTÍCULO XXVII

El Comité elaborará un reglamento financiero con base en las disposiciones generales de los Artículos XXIV a XXVI anteriores.

ARTÍCULO XXVIII

El Estado que se convierta en miembro de la Organización en el transcurso de uno de los períodos previstos en el Artículo XXXVI quedará obligado hasta la expiración del período y quedará sujeto, desde el momento de su adhesión, a las mismas obligaciones que los miembros ya existentes.

El nuevo Estado miembro se convierte en copropietario de los bienes de la Organización y por este hecho debe pagar un derecho de entrada que fija la Conferencia.

Su contribución anual se calculará como si se adhirió el primero de enero del año siguiente al del depósito de los instrumentos de adhesión o de ratificación. El pago por el año en curso será el número de doceavas partes de sus contribuciones equivalente al número de meses que queden del año. Este pago no alterará las contribuciones previstas por el año en curso para los demás miembros.

ARTÍCULO XXIX

Un Estado miembro que no haya pagado sus contribuciones durante tres años consecutivos será considerado de oficio como dimitido y será eliminado de la lista de Estados miembros.

Sin embargo, la situación de determinados Estados miembros que se encontrasen en un período de dificultades financieras y que, por el momento, no pudiesen hacer frente a sus obligaciones, será evaluada por la Conferencia y está podrá, en determinados casos, concederles prórrogas o reducciones.

La insuficiencia de ingresos resultante de la eliminación de un Estado miembro se compensará mediante un retiro de los fondos de reserva constituidos conforme al Artículo XXIV.

Los Estados miembros que dimitan voluntariamente y los Estados miembros cuya dimisión se defina de oficio perderán todos los derechos de copropiedad sobre la totalidad de los bienes de la Organización.

ARTÍCULO XXX

Un Estado miembro que haya dimitido voluntariamente puede ser readmitido si así lo solicita. En ese caso se le considerará como un nuevo Estado miembro, pero su derecho de entrada solo será pagadero si su dimisión se hubiera producido hace más de cinco años.

Un Estado miembro dimitido de oficio puede ser readmitido si así lo solicita, a condición de que liquide las contribuciones que tenía pendientes de pago en el momento de su dimisión. Estas contribuciones retrospectivas se calcularán sobre la base de las contribuciones de los años anteriores a su readmisión.

A partir de ese momento será considerado un nuevo Estado miembro, pero el derecho de entrada se calculará teniendo en cuenta sus contribuciones anteriores en las proporciones que fije la Conferencia.

ARTÍCULO XXXI

En caso de disolución de la Organización, los activos se distribuirán entre los Estados miembros en proporción al total de sus aportaciones previas, sujeto a la existencia de acuerdos existentes entre los Estados miembros que no tengan pagos pendientes a la fecha de la disolución y a los derechos contractuales o adquiridos del personal activo o jubilado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XXXII

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1955, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será objeto de ratificación.

Los instrumentos de ratificación deben depositarse ante el Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a cada uno de los Estados signatarios.

ARTÍCULO XXXIII

Los Estados que no hayan firmado el Convenio podrán adherirse a él una vez vencido el plazo previsto en el Artículo XXXII.

Los instrumentos de adhesión deben depositarse ante el Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios adheridos.

ARTÍCULO XXXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de depositarse el decimosexto instrumento de ratificación o de adhesión*.

Entrará en vigor, en lo que se refiere a cada Estado que lo ratifique o adhiera al mismo después de dicha fecha, treinta días después de depositarse su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

* El Convenio entró en vigor el 28 de mayo de 1958.

ARTÍCULO XXXV

Cualquier Estado puede, en el momento de la firma, de la ratificación o en otro momento, declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Francesa, que el presente Convenio se aplicará a la totalidad o parte de los territorios que representa en el plano internacional.

El presente Convenio se aplicará al territorio designado en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Gobierno de la República Francesa reciba la notificación.

El Gobierno de la República Francesa comunicará esta notificación a todos los demás Gobiernos.

ARTÍCULO XXXVI

El presente Convenio se concierta por un período de doce años, que se contarán desde la su fecha de entrada en vigor.

Posteriormente continuará en vigor por períodos sucesivos de seis años entre la Partes Contratantes que no lo hayan rescindido con, por lo menos, seis meses de antelación antes de la expiración del plazo precedente.

La notificación de la rescisión debe dirigirse por escrito al Gobierno de la República Francesa, el cual notificará a las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXVII

La Organización puede disolverse por decisión de la Conferencia, siempre que a los delegados se le otorguen “plenos poderes” a este efecto en el momento de la votación.

ARTÍCULO XXXVIII

Si el número de las partes del presente Convenio disminuyera hasta una cantidad inferior a 16, la Conferencia podrá consultar a los Estados miembros con el fin de decidir si se fundamenta considerar caducado el Convenio.

ARTÍCULO XXXIX

La Conferencia puede recomendar a las Partes Contratantes hacer modificaciones al presente Convenio.

Cualquier Parte Contratante que acepte una modificación debe notificar por escrito su aceptación al Gobierno de la República Francesa, el cual comunicará a las otras Partes Contratantes la recepción de la notificación de aceptación.

La fecha de entrada en vigor de una modificación será de tres meses después de la recepción de las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes por parte del Gobierno de la República Francesa. Una vez que una modificación haya sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Gobierno de la República Francesa notificará su fecha de entrada en vigor a todas las otras Partes Contratantes y a los Gobiernos signatarios.

Después de la entrada en vigor de una modificación ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio o adherirse a él sin aceptar también la modificación correspondiente.

ARTÍCULO XL

El presente Convenio se extiende en lengua francesa en un único original que queda depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual entregará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Realizado en París el 12 de octubre de 1955 (modificado en enero de 1968 por enmienda del

Artículo XIII)

 Última línea de la traducción

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del francés al español, comprensiva de once páginas.
 Firmo y sello en la ciudad de San José a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan las especies fiscales de ley.

CECILIA
 VAGLIO
 RIVAS
 (FIRMA)

Firmado
 digitalmente por
 CECILIA VAGLIO
 RIVAS (FIRMA)
 Fecha: 2023.10.27
 08:51:21 -06'00'

Pago de Tasación

"Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante el
 entero N.º 526782099. San José, 27/10/2023.

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
526782099		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
Total		₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50

Cecilia Vaglio Rivas. Cédula 1-0526-0017".

AJ-CER-024-23

CERTIFICA:

Que las imágenes presentadas en formato digital son fieles y exactas de su original, las cuales tuve a mi vista y corresponden a: 1) Traducción oficial de Cecilia Vaglio Rivas. Traductora del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la República de Costa Rica, del Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal. 2) Copia conforme de la convención 1955 OIML y 3) Nota verbal CE-2023-0404699, de fecha 20 de setiembre de 2023. Asimismo, se indica que dichos documentos se encuentran en custodia del Despacho Ministerial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. ES TODO

Dada en la ciudad de San José, a las quince horas y cincuenta minutos del treinta de octubre del año dos mil veintitrés, a solicitud de Joselyn Corrales Solís, Asesora del Despacho Ministerial.

ASESORÍA JURÍDICA

WENDY TERESA
JIMENEZ
PALACIOS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
WENDY TERESA JIMENEZ
PALACIOS (FIRMA)
Fecha: 2023.10.31 09:58:40
-06'00'

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticinco.

Aprobado a los tres días del mes de febrero del

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Luz Mary AlpizarLoaiza

Primera prosecretaria

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a. í., de Relaciones Exteriores y Culto, Alejandro Edmundo Solano Ortiz y la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales.—1 vez.—Exonerado.—(L10642 - IN2025935577).